

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1678.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 880.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Montes.—En la Gaceta correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN.

«Ilmo. Sr.: Los montes públicos reservados de la venta por la ley de 24 de mayo de 1863, que resumió las principales prescripciones del Real decreto de 22 de enero de 1862, habían sido catalogados con arreglo á estas y á las reglas establecidas en Real orden de la misma fecha, pero sin duda por el apremio con que se pidieron y efectuaron entonces los trabajos, ya se previó que pudieran considerarse como montes exceptuados algunos que no reunieran los requisitos exigidos y dejaran de comprenderse otros que realmente los contuviesen; estableciéndose en su consecuencia desde luego que la inclusión ó no inclusión en el Catálogo no prejuzgaba la excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea. El reglamento de 17 de mayo de 1865 sancionó este mismo principio, dejando expedita la acción de poderse reclamar la exclusión de los montes que careciesen de las condiciones que marca la ley, ya por los particulares según el art. 14, ya por las oficinas de Hacienda con arreglo al siguiente, así como la facultad de disponerse la inclusión de los que teniendo aquellas condiciones no se hubiesen comprendido en el Catálogo por omisión ó otra causa cualquiera.

No ascienden, en verdad, á gran número, á pesar del trascurso de 14 años, las eliminaciones y adiciones acordadas en ese tiempo por razón de la cabida y especie arbórea; pero ellas y otras de índole diversa demuestran, sin embargo, que el Catálogo ha sufrido alteraciones en uno y otro concepto, y que es susceptible de rectificación sin el menor quebrantamiento de las leyes y demás disposiciones que regulan la excepción de los montes públicos, siempre que se atempera la revisión á las terminantes prescripciones de las mismas.

Por otra parte próxima la ejecución de los preceptos de la ley de 11 de julio

último sobre repoblación, fomento y mejora de la riqueza forestal, natural parece que su aplicación se lleve á aquellas fincas que indudablemente reúnan las condiciones de excepción que establece la ley especial de 24 de mayo de 1863.

Por último, la apremiante necesidad de allegar al Tesoro todos los recursos posibles para el pago de las sagradas é ineludibles obligaciones del Estado, á una de las cuales, la minoración de la Deuda pública, se halla especialmente afecto el producto de la desamortización, aconseja también depurar las excepciones de los bienes amortizados, aunque sin traspasar los límites de las disposiciones legales que rigen en la materia, porque otra cosa no consienten.

En virtud de las precedentes consideraciones, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y por esa Dirección general, y oída la Junta consultiva de Montes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se nombra una Comisión, compuesta de los Inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Montes, Vocales de la Junta consultiva, D. Pedro Bravo Quejido, D. Antonio Campuzano, D. Francisco García Martínó, D. Francisco Ramirez y D. Dionisio Unzeta, bajo la presidencia del primero, y auxiliada de los Ingenieros Jefes D. Luis de Urréjola, D. José Jordana y D. Luis de la Escosura, el segundo de los cuales desempeñará las funciones de Secretario, con el fin de proceder á la revisión del Catálogo de montes públicos exceptuados de la desamortización.

2.ª Esta Comisión se constituirá desde luego en el local de la Junta consultiva del Cuerpo, y se ocupará sin levantar mano de la rectificación del Catálogo de cada provincia, teniendo al efecto presentes las inclusiones y exclusiones acordadas desde su formación en 1862, los expedientes incoados sobre anulación de ventas verificadas, y cuantos antecedentes sean necesarios para depurar los montes que con arreglo á las disposiciones vigentes deban quedar exceptuados bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Fomento, y los que puedan ser declarados enajenables y entregados al de Hacienda.

3.ª En el estudio que la Comisión verifique de los antecedentes de los montes para determinar su inclusión ó exclusión del Catálogo, deberá tener también muy presentes las prescripciones del

Real decreto y Real orden de 22 de enero de 1862, ley de 24 de mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865, que señalan las condiciones de aquellos para uno y otro caso, como asimismo la conveniencia de aplicar en beneficio de los intereses públicos la ley de repoblación, fomento y mejora de 11 de julio del presente año á los exceptuados que hayan perdido algunas de dichas condiciones.

4.ª La Comisión dividirá sus trabajos en la forma que tenga por conveniente, sometiéndolos con su razonado informe, á medida que se vayan terminando por provincias, á la Junta consultiva del ramo, la cual propondrá á este Ministerio la resolución procedente en cada caso.

Estos trabajos deberán dar por resultado los datos siguientes:

1.ª Montes del Estado, de los pueblos y de establecimientos públicos exceptuados de la desamortización que deban continuar y comprenderse en el Catálogo de cada provincia, con arreglo á la ley de 24 de mayo de 1863 y demás disposiciones citadas.

2.ª Una relación de los yermos, arenales y demás terrenos que no sirviesen de un modo permanente para el cultivo agrario sean susceptibles de repoblación, conforme al art. 5.º de la propia ley de 24 de mayo y al 1.º de la de 11 de julio último.

3.ª Otra relación de los montes destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

4.ª Otra relación de los montes declarados de aprovechamiento común, exceptuados igualmente de la venta por el propio Ministerio.

5.ª Otra de los montes que resulten enajenables y sin vender después de verificadas las inclusiones y exclusiones que sean procedentes en el Catálogo, y las demás excepciones que se comprendan en las relaciones mencionadas.

En dichas relaciones se expresarán: la pertenencia de los montes, los partidos y términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro vientos cardinales, su cabida aforada y especie dominante; y en los enajenables el valor, si fuese conocido ó estuviese calculado.

6.ª Se autoriza á la Comisión para reclamar directamente los datos necesarios de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, de la de Propiedades y Derechos del Estado, Comisión del Mapa forestal, Gobiernos

de provincia, Administraciones económicas, distritos forestales y cualesquiera otras dependencias.

6.ª Aprobada la rectificación del Catálogo de los montes exceptuados en cada provincia con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 22 de enero de 1862 y ley de 25 de mayo de 1863, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el respectivo Boletín oficial; pasándose desde luego al Ministerio de Hacienda copia de la relación de los enajenables que se designa en el núm. 5.º de la disposición 4.ª

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de 20 de marzo del presente año, las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual existia sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación; á cuyo fin se pondrán de acuerdo con los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, como previene la orden circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de enero de 1876.

8.ª La Comisión propondrá, después de constituida, los medios más económicos é indispensables de atender á los gastos que ocasione el servicio que se la encomienda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de noviembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 12 de noviembre 1877.—Federico Terrer.

Núm. 881.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de Impuestos con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la solicitud del Ayuntamiento de Callosa de Segura,

provincia de Alicante, pidiendo, con arreglo al art. 44 de la Ley de Presupuestos vigente, que se le otorgue la rebaja correspondiente en su cupo de consumos, por haber disminuido su poblacion en mas de una tercera parte, al respecto de la que tenia segun el censo de 1860. En su vista, y teniendo presente las muchas solicitudes de igual indole que se han presentado y con objeto de evitar los grandes perjuicios que podrian inferirse al Tesoro de hacerse ligeramente y sin ciertas comprobaciones el recuento de los habitantes de las poblaciones, que fundadas en este motivo, soliciten rebaja en su cupo de consumos y de la sal; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que la instruccion de estos expedientes se sujete á las siguientes disposiciones:

1.ª El Ayuntamiento con su solicitud, deberá acompañar una copia certificada del último padron que se hubiera verificado en el pueblo, y además otro extraordinario, minucioso y exacto, de sus habitantes, determinando en este último los que vivan en cada casa, los números de éstas ó nombres, las calles, plazas y sitios habitados.

2.ª Recibida la solicitud y documentos por esa Direccion, se prevendrá al jefe económico respectivo, envíe un empleado de su dependencia, que efectuará la rectificacion de un cinco ó diez por ciento de habitantes practicándola en una calle ó dos, plazas ó edificios aislados, á su eleccion.

3.ª Verificada esta rectificacion, se pasará el expediente al gobernador de la provincia, á fin de que se sirva disponer que por un oficial de la Seccion de Fomento se verifique otra comprobacion análoga, en la forma que estime mas acertada.

4.ª Realizada esta segunda comprobacion, y previo informe de la Diputacion provincial, se elevará el expediente á esa Direccion, la que sin perjuicio de pedir los datos que estime oportunos, si sospechara que podia todavia haber inexactitudes, elevará la correspondiente propuesta á este Ministerio, de la rebaja que estime procedente ó de su denegacion.

Y 5.ª Todos los gastos que ocasionen estas operaciones, incluso las dietas y coste del viaje de los empleados y su manutencion, serán satisfechos por el Ayuntamiento reclamante, el que en su instancia se comprometerá á hacerlo asi, cualquiera que fuere el resultado de su reclamacion. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

La que traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1877.—S. L. Guijarro.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Palma 10 de noviembre de 1877.—El Jefe Económico, —Luis Martinez de Hervás.

Núm. 882.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Guillermo Sard y Calva, natural y vecino de esta ciudad, donde falleció en veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de su abintestato que se instruyen en este Juzgado á instancia de su hermano don Pablo Andrés Sard aperecidos que de no hacerlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 883.

D. Juan Bannasar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los folios sesenta y cinco y sesenta y seis de los autos ejecutivos promovidos por ante este Juzgado y Escribania de mi cargo por Jorge Berga y Bosch contra Antonio Rotger y Torres, ambos vecinos de la villa de Pollensa, ahora sobre incidente de pobreza, obra la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y siete; el señor D. Bernardo Cassani Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos, y

Resultando que en los ejecutivos que Jorge Berga y Bosch vecino de Pollensa sigue contra su convecino Antonio Rotger y encontrándose en la via de apremio, promovió el procurador de aquel D. Rafael Payeras incidente de pobreza, pretendiendo que se le declarase tal pobre por que en efecto lo era conforme á la ley. Resultando que suspendido el curso de los autos principales y sustanciado el incidente con el Promotor Fiscal y con el Antonio Rotger, este no se ha persuadido, por lo que le fué acusada la rebeldia y aquel se allanó á que se declare pobre al Jorge Berga.

Resultando de la prueba testifical, que los únicos medios con que este cuenta para atender á su subsistencia, lo son su salario eventual, por lo que es tenido por pobre en su pueblo, no contando con ninguno otro recurso y que no aparece tenga amillarados bienes algunos.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Jorge Berga se encuentra en indicado caso, en atencion á que no cuenta para su subsistencia con mas recursos que el de su jornal eventual.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley.—S. S. por ante mi el escribano Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para

Núm. 884.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
11	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	9	7	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16

Palma 21 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12	1	»	»	1	»	1	»	1	2
13	2	»	»	2	2	1	»	3	5
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	1	»	»	1	1	1	»	2	3
16	»	1	»	1	1	»	»	1	2
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	10	1	»	11	9	3	1	13	24

Palma 21 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

litigar en estos autos á Jorge Berga y Bosch á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley, entendiéndose dicha declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma Ley. Pues por esta sentencia definitiva que además de notificarse en los Estrados se publicará por edictos é insertará en el Boletin oficial de la provincia en la forma práctica y conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada Ley; asi lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez; de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Bannasar.

Y para que que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bannasar.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Vice-almirante D. Luis Hernandez Pinzon y Alvarez, por el buen desempeño del mando de escuadra durante más de dos años, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 16 del reglamento de la Orden.

Dado en Palacio á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Paiva.

Habiéndose presentado en esta Corte el Capitan de navio de primera clase don Ignacio Garcia de Tudela y Prieto, nombrado Jefe de la Seccion de Armamentos del Ministerio de Marina,

Vengo en disponer que el Capitan de fragata D. Ramon Martinez y Pery cese en el referido destino, que desempeña interinamente; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Paiva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á esa Direccion general sobre la manera de facilitar la renovacion de

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A continuacion se publican los modelos á que hace referencia la circular inserta en el Boletin oficial núm. 1654:

Modelo núm. 9.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

DISTRITO MUNICIPAL DE GUERNICA.

Mes de **Abril** de 1876.

AÑO DE 1876.

Día **24**.

Parroquia de **SAN LORENZO**.

Nacimientos (1) BAUTIZADOS EN VIDA. (2) VARONES Y HEMBRAS. Partida núm. **32**.

Alumbramiento (3) *triple, un varon y dos hembras,*

Corresponde á los niños N. N. (4)

naci.^o el día (5) *24* á las (6) *tres* de la (7) *tarde*.

hijos (8) *de legítimo matrimonio,* su padre N. N., natural de (9) *Villadiego,*

provincia de (10) *Burgos,* de (11) *42* años de edad, su estado (12) *casado,* su profes-

sion, oficio ú ocupacion (13) *guarnicionero,* domiciliado en (14) *este distrito,*

provincia de (15) *Vizcaya,* su madre N. N., natural de (16) *Bilbao,*

provincia de (17) *Vizcaya,* de (18) *34* años de edad, su estado (19) *casada,*

su profesion, oficio ú ocupacion (20) *ninguna,* domiciliada en (21) *este pueblo,*

provincia de (22) *Vizcaya.*

Guernica de *de 1877.*

EL CURA PÁRROCO,

(1) Se pondrá en este hueco, *Nacidos vivos ó muertos, segun el caso.*
 (2) *Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.*
 (3) A continuacion de la palabra *Alumbramiento,* se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
 (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuere abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el día y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió.
 (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
 (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuere abandonado ó expósito.
 (8) Si es legítimo ó ilegítimo.
 (9) Si fuere conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
 (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

Modelo núm. 10.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE LUGO.

DISTRITO MUNICIPAL DE BECERREA.

Mes de **Enero** de 1876.

AÑO DE 1876.

Día **6**.

Parroquia de **SAN NICOLAS**.

Nacimientos (1) BAUTIZADOS EN VIDA. (2) HEMBRAS. Partida núm. **34**.

Alumbramiento (3) *triple, tres hembras,*

Corresponde á las niñas N. N. (4)

naci.^o el día (5) *6* á las (6) *once* de la (7) *noche*.

hijas (8) *de legítimo matrimonio,* su padre N. N., natural de (9) *Sárria,*

provincia de (10) *Lugo,* de (11) *32* años de edad, su estado (12) *casado,* su profes-

sion, oficio ú ocupacion (13) *carpintero,* domiciliado en (14) *este distrito municipal,*

provincia de (15) *Lugo,* su madre N. N., natural de (16) *Becerreá,*

provincia de (17) *Lugo,* de (18) *26* años de edad, su estado (19) *casada,*

su profesion, oficio ú ocupacion (20) *ninguna,* domiciliada en (21) *este pueblo,*

provincia de (22) *Lugo.*

Becerreá de *de 1877.*

EL CURA PÁRROCO,

(1) Se pondrá en este hueco, *Nacidos vivos ó muertos, segun el caso.*
 (2) *Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.*
 (3) A continuacion de la palabra *Alumbramiento,* se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
 (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuere abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el día y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió.
 (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
 (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuere abandonado ó expósito.
 (8) Si es legítimo ó ilegítimo.
 (9) Si fuere conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
 (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se pueden llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

(Se continuarán).

cargos á que se refiere el art. 108 del reglamento general del Notariado, cuyo literal aplicacion haria dificil el cumplimiento de lo preceptuado en el articulo que le antecede, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que ántes del 1.º de diciembre se verifique por las respectivas Juntas directivas de los colegios notariales el sorteo del individuo de las mismas que haya de cesar, además de los dos mas antiguos, expresándose en la inmediata convocatoria para las elecciones los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1877.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vitoria, de segunda clase, á D. Marcelino Flores del Prado, que desempeña el de Orgiva, propuesto en el primer lugar de la terna formada por esta Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1877.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. S.: Con el fin de evitar dudas respecto á la manera de acreditar el origen de las mercancías de las naciones convenidas, que disfrutan de los derechos más reducidos de los actuales Aranceles de Aduanas, y para hacer más fácil la presentacion de los justificantes, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver que la indicada justificacion puede hacerse indistintamente con arreglo á la disposicion 42 del Arancel vigente, ó segun las prescripciones de la Real orden de 12 de agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian para que se declaren de utilidad pública las obras de construccion de un cementerio en el sitio llamado de Polloc:

Resultando que una Comision compuesta de dos Arquitectos, dos Médicos y dos Concejales de dicho Ayuntamiento designaron el sitio mencionado como el más conveniente para el emplazamiento de la nueva necrópolis, y que aceptado por el Ayuntamiento dió principio á las obras, solicitando que se declarasen de utilidad pública en vista de que D. Roque

Heriz protestaba y se oponía á la ocupacion de parte de una finca que posee en aquella localidad, fundándose en que el cementerio podia construirse en otro sitio, que su finca era de las más apreciadas en los contornos de la ciudad, y que se inutilizaba ocupando la parte que se pretendia, sin que la expropiacion compensara los perjuicios que se le irrogarian:

Considerando que la Seccion de Fomento, la Junta provincial de Sanidad, la Diputacion general, el Gobierno civil de la provincia y la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos son de opinion que está bien formado el expediente municipal, que son infundadas las reclamaciones del propietario Sr. Heriz, y que el sitio elegido para el emplazamiento del cementerio es el más conveniente; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el indicado expediente y declarar la utilidad pública de las obras de construccion de un cementerio en el sitio denominado de Polloc, de esa ciudad, desestimando en su consecuencia las reclamaciones de D. Roque Heriz, cuyos terrenos deben ser expropiados, como se ha hecho con las demás propiedades que ocupará la necrópolis, previa la instruccion del expediente de expropiacion forzosa con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S., con devolucion del expediente aprobado, para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1877.—C. Torneo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 25 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Joaquín Rodríguez pidiendo que se indulte á Bartolomé Catañy de la pena de 11 años y tres meses de presidio mayor que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de robo:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que propone la remision total de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bartolomé Catañy de la mitad del resto de la pena de 11 años y tres meses de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en El Pardo á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Estéban Peña y Represa pidiendo indulto de la pena de tres años y siete meses de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de adulterio:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón al reo; en cuyo caso, con arreglo á las prescripciones del Código, queda remitida la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Don Estéban Peña y Represa de la pena de tres años y siete meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en El Pardo á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en la que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone, la conmutacion de la pena de 14 años, 8 meses y un dia de cadena que impuso á D. Juan Gonzalez Alvarez en causa sobre falsedad por la de tres meses de arresto mayor.

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta intachable; que en la perpetracion del delito no hubo malicia ni resultó daño para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la pena de tres meses de arresto mayor la de 14 años y ocho meses de cadena que fué impuesta á D. Juan Gonzalez Alvarez en la causa de que va hecho mérito.

Dado en El Pardo á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre las reglas que deben observarse para la concesion de moratorias y compensaciones por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales é impuesto personal, de que trata el art. 45 de la vigente ley de presupuestos, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver se observen las

disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que deseen obtener la moratoria que autoriza el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de julio último para el pago de sus atrasos con la Hacienda por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre ingresos municipales y por el impuesto personal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda por conducto de las Administraciones económicas de las provincias.

2.º A la solicitud de moratoria deberá acompañarse una certificacion del Alcalde presidente, expresiva del total de débitos por todos conceptos, y el de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios aprobados desde la fecha de los débitos hasta la de la solicitud, y un informe de la Diputacion provincial acerca de los recursos y demás circunstancias del pueblo con relacion á la gracia que se pretenda.

3.º Las Administraciones económicas, previa certificacion de los débitos del Ayuntamiento, expedida por el Jefe de la Seccion de Intervencion, informarán y remitirán con toda urgencia el expediente á la Direccion respectiva, la que propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que proceda. Contra lo acordado por dicho Ministerio, otorgando ó negando la moratoria, no se dará ulterior recurso.

4.º Las solicitudes de los Ayuntamientos sobre compensacion de débitos liquidados hasta 30 de junio último, con los créditos que tengan á su favor las expresadas corporaciones, la que con arreglo al artículo y ley citados debe concederse en todo caso, deberán presentarse y se resolverán en primera instancia por las Administraciones económicas, con sujecion á lo dispuesto sobre compensacion de débitos por los Reales decretos de 17 de abril y 12 de junio de 1875, é instruccion de 18 de junio y 23 de setiembre respectivamente, sin más variaciones que las que determina dicha ley, ó sea que los débitos lo han de ser necesariamente por los conceptos indicados, y sólo los liquidados hasta 30 de junio último; y que los créditos, de cualquiera clase que sean, han de corresponder á los Ayuntamientos por sus bienes ó derechos, ó como partícipes en las rentas públicas, pero no los que pudieran tener como cesionarios ó representantes de particulares ó corporaciones.

5.º A consecuencia de lo dispuesto en la ley de arreglo de la Deuda de 24 de julio de 1876, dejan de ser admisibles desde la fecha de su publicacion para la compensacion ó pago de débitos atrasados, ya sean de los que comprenden los Reales decretos de 17 de abril y 12 de junio de 1875, ya de los que determina el artículo 45 de la ley de presupuestos de 11 de julio último, los valores: primero, las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos en 1.º de enero, 1.º de julio de 1875, 1.º de enero, 1.º de julio de 1876 y 1.º de enero de 1877, llamados á convertir en Deuda amortizable con interés de 2 por 100 anual; segundo, los recibos provisionales del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que no hayan sido convertidos en los títulos

equivalentes; y tercero, los nueve décimos de los títulos del referido empréstito que, segun la misma ley de arreglo de la Deuda, están igualmente llamados á su conversion en amortizable.

Y 6.º La resolucion de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Administraciones económicas, y de las dudas consultadas por estas, corresponderá á las Direccion generales de Contribuciones é Impuestos.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.